



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 265/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 265/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
666/2018/1ª-III

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **modifica** la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala de este Tribunal en el expediente 666/2018/1ª-III; y, reconoce la **validez** de la resolución combatida.

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Juicio contencioso.** El C. [REDACTED], por su propio derecho, acudió al juicio a combatir la resolución dictada el quince de agosto de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de responsabilidad **132/2016**, mediante la cual, se determinó imponerle la sanción administrativa de *"SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO ACTUALMENTE"*<sup>2</sup>.

**1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Primera Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que el actor les atribuyó tal carácter, esto es, a la **Fiscalía General**, a la **Visitaduría General**, a la **Oficial Mayor**, a la **Dirección General de Administración**, a la **Subdirección de Recursos Humanos**, al

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

<sup>2</sup> En adelante: La resolución combatida.

**Área de Control y Seguimiento y a la Fiscalía de Procedimiento Administrativo, todos de la Fiscalía General del Estado<sup>3</sup>.**

**1.3 Sentencia definitiva.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>4</sup>, en la que resolvió:

*"Único. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.*

**1.4 Recurso de Revisión.** Las demandadas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinte, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaria integrada por el magistrado ponente y las magistradas **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de

<sup>3</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.

<sup>4</sup> En adelante: La sentencia recurrida.



Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>.

### 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interponen las demandadas, por conducto del área administrativa encargada de su defensa jurídica, contra la sentencia en la que la Primera Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 666/2018/1ª-III dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de las demandadas es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** de la resolución combatida. Para conseguirlo, formularon los agravios que se sintetizan a continuación:

- La Sala Unitaria carece de competencia para dictar la sentencia recurrida. Esto, porque el artículo 34, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece que los magistrados solamente pueden formular los proyectos más no resolver.
- En la sentencia se declara la nulidad de la resolución combatida por la circunstancia de que se dictó fuera del plazo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código. Lo que estima contrario a derecho.
- No existe algún precepto que disponga que no emitir la resolución fuera de ese plazo produce su nulidad; por el contrario, el artículo 36 del Código prevé que en el procedimiento administrativo no opera la caducidad.

El actor al desahogar la vista que le fue concedida solicitó se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, con sustento en los criterios del Poder Judicial de la Federación a que alude en su escrito.

---

<sup>5</sup> En adelante: el Código

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El examen que se realiza a los agravios formulados por las partes de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

**4.2.1** Determinar si asiste razón al actor en cuanto a que el recurso de revisión es improcedente.

**4.2.2** Determinar si las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para dictar la sentencia en el juicio contencioso administrativo.

**4.2.3** Determinar si operó en beneficio del actor la caducidad.

## **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.3.1 No asiste razón al actor en cuanto a que el recurso de revisión es improcedente.**

El actor al desahogar la vista con apoyo en criterios del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, sostuvo que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente.

Es **infundado** el planteamiento de improcedencia formulado por el actor, toda vez que los criterios en que sustenta su argumento no cobran aplicación.

En efecto, los criterios que invoca interpretan el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> De rubros:

**REVISIÓN FISCAL ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.**

**REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO POR EL SOLO HECHO DE ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2º./J.118/2012 (10a.)].**

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la





Ahora, basta imponerse de ese numeral para corroborar que en el juicio contencioso administrativo federal el recurso de revisión es el medio de defensa que poseen las autoridades para inconformarse de los fallos dictados por el Tribunal Federal, cuya procedencia está restringida a los supuestos previstos en el propio numeral.

Sentado lo anterior, el examen que se realiza a los artículos 344 y siguientes del Código, revela que ese recurso y el recurso de revisión que nos ocupa no guardan similitud, dado que según esos numerales en el juicio contencioso administrativo del Estado de Veracruz el recurso de revisión es el medio de defensa con el que cuentan las partes del juicio para inconformarse de los fallos emitidos por este Tribunal, sin que su procedencia esté restringida a los supuestos previstos en el citado artículo 63 de la Ley Federal de trato.

**autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica** o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, **siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:**

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

(...)

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

(...)

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En tal contexto, los criterios en los que el actor basa sus argumentos de improcedencia no cobran aplicación ni podrían ser empleados como criterio orientador por esta Sala Superior.

#### **4.3.2 Las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para dictar la sentencia en el juicio contencioso administrativo.**

Según la autoridad recurrente, la Sala Unitaria no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, concluye que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

El agravio es **infundado**. Esto es así, porque la revisionista pasa por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debe ser interpretada en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>8</sup>, se indica que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código entre otros ordenamientos.

<sup>8</sup> Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.  
(...)

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.



Por su parte el artículo 288, fracción III, del Código dispone que las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de sentencias cuando resuelven el juicio en lo principal.

Es así que el artículo 325, primer párrafo, del Código establece: "*Las sentencias que dicte el Tribunal **por conducto de sus Salas** deberán contener*".

De lo anterior, se observa que una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpo de leyes ya citados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar - en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte **infundado**.

#### **4.3.3 No operó en beneficio del actor la caducidad.**

El análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que la Sala Unitaria estimó **fundado** el argumento del actor relativo a que la resolución combatida no fue emitida dentro del plazo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código<sup>9</sup> [en vigor a la fecha en que se inició el procedimiento administrativo].

<sup>9</sup> **Artículo 251.** Las autoridades, a través de sus unidades de control interno, serán competentes para la determinación de responsabilidades a los servidores públicos y, en su caso, para el fincamiento de las indemnizaciones y sanciones administrativas que correspondan; así como para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades y presentar las denuncias y querrelas penales, en términos de las normas aplicables.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, las unidades de control interno de las autoridades aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor; apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

II. **Celebrada la audiencia, se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes**, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico dicha resolución para los efectos que procedan. Cuando la resolución constituya, además, un crédito fiscal, se remitirá un tanto autógrafo de la misma a la oficina ejecutora que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, el crédito fiscal no es



Al respecto, la resolutora razonó que el tres de julio de dos mil dieciocho, se turnó a resolver el expediente 132/2016, por lo que, de acuerdo con lo previsto en ese numeral, la resolución debió dictarse el catorce de agosto de dos mil dieciocho. Así como, sostuvo que, a pesar de ello, la resolución se dictó hasta el día quince de ese mes y año.

En ese orden de consideraciones, la Sala Unitaria con apoyo en el artículo 326, fracción IV, del Código determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

En su recurso de revisión, las autoridades recurrentes sostienen que esa determinación es contraria a las normas que resultan aplicables, dado que no existe algún precepto legal que sirva como fundamento a ésta, es decir, que avale el criterio de que el hecho de que la resolución no se dicte dentro del plazo previsto en el artículo 251, fracción II, del Código, sea motivo suficiente para declarar su nulidad.

A juicio de esta Sala Superior ese agravio es **fundado**.

De acuerdo con el artículo 251 del Código, el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades es el siguiente: I. Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la autoridad, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. II. Entre la fecha de citación y audiencia debe mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días. III. Celebrada la audiencia, **se emitirá resolución dentro de los quince días siguientes**, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se

---

cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las normas aplicables, se haga efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución; (...)



fincará, en su caso, la indemnización y sanciones correspondientes, y se notificará al responsable y al superior jerárquico la resolución.

En el caso, efectivamente la resolución combatida no se emitió y notificó al actor en el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción II, del Código. No obstante, **tal como lo sostiene las recurrentes**, ningún artículo de ese ordenamiento dispone que la consecuencia de que no se dicte la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad sea la *caducidad* del procedimiento.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que si en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de quince días, ello es insuficiente para considerar que sus posibilidades de dictar la resolución se cancelan, o bien que esta situación genere como consecuencia que deba declararse la nulidad de la resolución administrativa en el correspondiente juicio contencioso administrativo que se instaure en su contra, ya que en primer lugar los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones no son fatales, sino únicamente los constitucionales, y en segundo lugar, porque de ser estrictos en declarar ilegales todas las resoluciones que no se emitieran en los plazos regulados en las leyes adjetivas correspondientes, no existiría ninguna resolución válida, dadas las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver.

En el caso, si la autoridad no respetó el plazo de quince días previsto en el artículo 251, fracción II del Código [vigente al momento en que inició el procedimiento sancionador], no se torna ilegal la resolución ni genera inseguridad jurídica al actor, pues el hecho de que los procedimientos administrativos sancionadores no caduquen por la falta de resolución en los plazos previstos no significa un estado permanente de incertidumbre al particular.

En otras palabras, si bien se ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador no caduca por la falta de resolución dentro del plazo de quince días, también es verdad que esto no significa que el particular estará sometido al procedimiento

administrativo correspondiente de manera indeterminada hasta que el órgano resolutor tenga a bien definir su situación jurídica.

Lo anterior es así, pues en todo caso el ejercicio de las atribuciones de la autoridad se extingue por *prescripción*.

En torno a la figura jurídica de *prescripción* de las facultades de las autoridades estatales para determinar responsabilidades administrativas a los servidores públicos e imponer sanciones, conviene tener presente lo previsto en la normatividad estatal, vigente en la fecha en que inició el procedimiento disciplinario administrativo 132/2016 (treinta de mayo de dos mil dieciséis).

Los párrafos cuarto y sexto del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley.

Además, que la legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. **La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.**

Por su parte, el artículo 259 del Código [vigente en la época en que inició el procedimiento], prevé que **las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.**

De lo anterior, se advierte una colisión de normas, en tanto que del artículo 79 de la Constitución del Estado, se observa que el plazo para que opere la figura jurídica de prescripción, debe computarse a partir del término del cargo. Mientras que del artículo



259 del Código, se aprecia que ese plazo debe computarse a partir de la fecha de comisión de la infracción.

Esta Sala Superior, estima que debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución del Estado **por tratarse del ordenamiento jerárquicamente superior.**

En tal contexto, la copia certificada del oficio FGE/DGA/2104/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>10</sup> — la que por tratarse de un documento público, cuya autenticidad y contenido no fueron objetados—, acorde con lo previsto en los artículos 66, 70 y 109 del Código, prueba plenamente que el hoy actor fungió en el cargo de **Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz del diecinueve de marzo de dos mil quince al nueve de noviembre de dos mil quince.**

Entonces, según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución del Estado, la *prescripción* de las facultades de las autoridades para determinar responsabilidad administrativa derivada de actos u omisiones en que pudiera haber incurrido en el ejercicio de ese cargo público e imponer sanciones, se computa del **nueve de noviembre de dos mil quince al nueve de noviembre de dos mil dieciocho.**

En el caso, la resolución combatida en la que se determinó que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por actos u omisiones en que incurrió durante el ejercicio de ese cargo público y se le impuso una sanción fue emitida el **quince de agosto de dos mil dieciocho** y le fue notificada el día **veintiséis de septiembre siguiente.**

Por lo expuesto, contra lo que se sostuvo en la sentencia recurrida, no operó en beneficio del actor la caducidad ni tampoco operó la prescripción.

<sup>10</sup> Visible en el folio 458 del expediente.



Al respecto, cabe mencionar que el tema de *caducidad* tratándose de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, en materia federal, fue materia de contradicción entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, es el caso, que en la jurisprudencia de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**<sup>11</sup>, el Pleno del máximo tribunal del país determinó que *“la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la **prescripción** de su facultad punitiva y no la **caducidad** del procedimiento por inactividad procesal”*.

En ese contexto, tomando en consideración que las normas y la naturaleza de los ordenamientos federales de los que deriva ese criterio, guardan similitud con las disposiciones estatales en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se estima que éste sirve a este fallo como criterio orientador.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que esta Sala Superior ha considerado indebidos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Unitaria para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida. No obstante, esa situación resulta insuficiente para **revocar** la sentencia recurrida y reconocer la **validez** de dicha resolución, como lo pretende la recurrente.

Lo anterior, porque en la sentencia recurrida **se realizaron consideraciones no combatidas en el recurso de revisión** [análisis de las causales de improcedencia, exposición de hechos probados y examen de la satisfacción de lo previsto en el artículo 251, fracción I, del Código]; así como, al estimar que operó en

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, registro: 2018416, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), página: 12



beneficio del actor la caducidad, la Sala Unitaria omitió analizar argumentos formulados por el actor en su demanda.

En efecto, en términos de los artículos 116 y 325, fracción IV, del Código, las resoluciones emitidas por este Tribunal se rigen por los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio, lo que implica que **antes de reconocer la validez** del acto o resolución combatida en el juicio contencioso administrativo, es indispensable que este órgano jurisdiccional analice todos los argumentos que los particulares hagan valer contra dicho acto o resolución a menos que el examen de uno de ellos sea suficiente para anular ese acto o resolución.

En el caso concreto, se aprecia que la Sala Unitaria dejó de analizar conceptos de impugnación formulados por el actor en la demanda; por lo tanto, en atención a los principios que rigen el juicio contencioso administrativo esta Sala Superior, se sustituye en las facultades de la Primera Sala de este Tribunal, para analizar los argumentos de la demanda que no fueron materia de análisis en la sentencia recurrida. Lo que hará en los numerales subsecuentes.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

Esta Sala Superior estima pertinente omitir el resumen de los argumentos de las partes, sin que ello implique violación a precepto alguno, pues no existe alguno que la obligue. No se omite manifestar que el examen de legalidad del acto combatido se realizará a la luz de los argumentos formulados por las partes en la demanda y en la contestación a la demanda.

### **5.2 Problemas jurídicos a resolver.**

De los argumentos formulados por las partes, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

**5.2.1** Determinar si el Fiscal General del Estado es competente para dictar la resolución combatida.

**5.2.2** Determinar si se justificó la responsabilidad fincada en perjuicio del actor.

**5.2.3** Determinar si la sanción se individualizó en los términos previstos en la Ley.

**5.2.4** Determinar si existe imposibilidad material para hacer efectiva la sanción al actor.

## **6. ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**6.1 El Fiscal General del Estado es competente para dictar la resolución combatida.**

En principio, se parte de que el procedimiento de responsabilidad seguido en contra del actor debió constreñirse a lo dispuesto en el capítulo IV del Código, relativo al fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, el cual en su artículo 259, establecía que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del **superior jerárquico** para **determinar** responsabilidades e **imponer sanciones** caducaban en tres años.

Es decir, si bien el citado artículo 259 del Código, hacía referencia a la extinción de facultades punitivas de la autoridad por el paso del tiempo, lo cierto es que explícitamente confería dicha facultad sancionadora al superior jerárquico de la entidad o dependencia que se tratase.

En ese sentido, cabe destacar que de acuerdo con lo que disponía el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, vigente a partir del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Fiscal General tiene el carácter de superior jerárquico de todo el personal de la Fiscalía



General<sup>12</sup>; en consecuencia, el mismo contaba con las facultades legales para imponer la sanción combatida por la actora.

Por lo anterior, resultan **inexactos** los argumentos del actor en torno a que el Fiscal General del Estado de Veracruz no cuenta con competencia para emitir la resolución combatida.

#### **6.2 Se justificó la responsabilidad fincada en perjuicio del actor.**

El análisis realizado a la resolución combatida permite conocer que se indicó que las irregularidades imputadas al hoy actor en el ejercicio del cargo de **Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coatzacoalcos, Veracruz** fueron detectadas durante una visita ordinaria efectuada por un Fiscal Visitador de la Visitaduría General de la Fiscalía; así como, que éstas son:

1. Por cuanto hace a la **investigación ministerial COAT2/648/2014**, incumplió con lo previsto en los artículos 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 19, fracciones VII, VIII, XXIII y 20, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en razón de que:

- a) La investigación inició el veintinueve de agosto de dos mil catorce; sin embargo, no fue determinada en el plazo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
- b) No se recabó oportunamente la declaración del denunciado, a pesar que en el informe rendido por la Policía Ministerial se aportó su domicilio.

2. Por cuanto hace a la **investigación ministerial COAT2/650/2014**, incumplió con lo previsto en los artículos 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 19, fracciones VII, XXIII y 20, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en razón de que:

<sup>12</sup> Artículo 11. El Fiscal General es el Superior Jerárquico de todo el personal de la Fiscalía General y ejercerá, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:



- a) La investigación inició el veintinueve de agosto de dos mil catorce; sin embargo, no fue determinada en el plazo previsto en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.
- b) En respuesta a informe que solicitó recibió el oficio 02/01/041/2307/2014, en el que se le brindó información respecto de un vehículo con número de placas distinto al solicitado, sin que formulara manifestación alguna.

3. Por cuanto hace a la **investigación ministerial COAT2/617/2014**, incumplió con lo previsto en los artículos 135, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 19, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en razón de que:

- a) El denunciante consintió se agotara el procedimiento de mediación, pero el hoy actor no remitió las constancias al Agente del Ministerio Público Conciliador.
- b) No recabó la declaración de un testigo señalado por el denunciante.

Adicionalmente, en la propia resolución combatida se consignó: *"(...) el servidor público imputado, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, no ajustó su conducta a los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, XXI y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz (...)"*.

De lo anterior, se observa que contra lo que sostiene el actor la responsabilidad fincada en su perjuicio se encuentra fundada y motivada.

Adicionalmente, en la resolución combatida se precisaron cuáles fueron los documentos que permitieron establecer responsabilidad en perjuicio del actor; de ahí que sus argumentos devienen **infundados**.



### **6.3 La sanción se individualizó en los términos previstos en la Ley.**

El artículo 252 Ter del Código, con texto vigente a la fecha en que inició el procedimiento administrativo de responsabilidad 132/2016, establece los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción, como se observa a continuación:

**Artículo 252 Ter.** Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

Sentado lo anterior, el examen que se realiza a la resolución combatida se aprecia que el Fiscal General del Estado sí tomó en consideración los elementos previstos en el artículo 252 Ter del Código.

Por lo tanto, es **infundado** el argumento del actor en el sentido de que no se indicó el parámetro utilizado para fijar la sanción.

### **6.4 No existe imposibilidad material para hacer efectiva la sanción al actor.**

En la resolución combatida se le impuso la sanción administrativa consistente en suspensión por treinta días sin goce de sueldo.

El actor sostiene existir una imposibilidad material para que se la imponga esa sanción dado que a la fecha en que se dictó esa resolución ya no ejercía el cargo respecto del que se determinó responsabilidad.

A juicio de esta Sala Superior, no existe la imposibilidad alegada, dado que es cierto que el actor ya no ejerce tal cargo, pero también es cierto que en su demanda señaló que a esa fecha seguía laborando en la Fiscalía General del Estado; de donde se concluye que la sanción sí puede materializarse.

Al respecto, conviene destacar que la manifestación formulada por el actor en su demanda posee pleno valor probatorio en los términos del artículo 107 del Código.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, se **modifica** la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 666/2018/1ª-III de su índice.

Así como, en razón de que resultaron **infundados** los conceptos de impugnación formulados en la demanda, se reconoce la **validez** de la resolución dictada el quince de agosto de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de responsabilidad **132/2016**.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio 666/2018/1ª-III de su índice.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de la resolución dictada el quince de agosto de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo de responsabilidad **132/2016**.

**TERCERO.** **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos del artículo 37 del Código.

**CUARTO.** **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ** y la Licenciada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** —Magistrada habilitada en suplencia de la Magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, en cumplimiento al acuerdo número TEJAV/11/07/20 aprobado por el Pleno de este Tribunal en la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte y al oficio 06/2021/LSR de dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley conforme a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa—, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

  
**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA

  
**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
MAGISTRADA HABILITADA

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS